

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, junto con la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 31 de mayo de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, 31 de mayo de 2023.

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00101-00
EJECUTANTE	ROSALBA MOLINA MERCADO
EJECUTADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ARSENIA MERCADO DE MOLINA PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE VERBAL DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA MOLINA MERCADO, contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora ARSENIA MERCADO DE MOLINA y de las personas que se creen con derechos sobre el predio a usucapir; lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones consignados en la demanda, así como la subsanación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

La presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA MOLINA MERCADO, en contra de los señores JESUS MANUEL MOLINA MERCADO, ALBERTO LUIS MOLINA MERCADO, MANUEL SALVADOR MOLINA MERCADO, EUCLIDES ANTONIO MOLINA MERCADO y MARITZA ESTHER MOLINA MERCADO, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la señora ARSENIA MERCADO DE MOLINA. Además, en contra de los herederos indeterminados de esta última, así como de las demás personas indeterminadas que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-7024, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido y constatarse que la demanda no reunía los requisitos de ley contenidos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se procedió a inadmitirla, siendo subsanada por el apoderado judicial demandante en debida forma y dentro del término legal, razón por la cual se hace admisible la presente demanda, para ser tramitada bajo las reglas propias del proceso Verbal Sumario.

En aplicación a lo normado en los numerales 6, 7 y 8 del Artículo 375 del Código General del Proceso se ordenará la Inscripción de la demanda; se informará sobre la existencia de la misma a las entidades señaladas en el segundo inciso de la citada regla 6; se ordenará el emplazamiento de las personas que se creen con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Este emplazamiento se hará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por último, se ordenará la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atl.),

RESUELVE

1. Admítase la presente DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA MOLINA MERCADO, en contra de los señores JESUS MANUEL MOLINA MERCADO, ALBERTO LUIS MOLINA MERCADO, MANUEL SALVADOR MOLINA MERCADO, EUCLIDES ANTONIO MOLINA MERCADO y MARITZA ESTHER MOLINA MERCADO, quienes actúan en calidad de herederos determinados de la señora ARSENIA MERCADO DE MOLINA. Además, en contra de los herederos indeterminados de esta última, así como de las demás personas indeterminadas que se creen con derechos sobre el predio distinguido a folio de matrícula inmobiliaria No. 045-7024.

2. DÉSELE el trámite DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Tercero del artículo 391.5 del Código General del Proceso.
3. Córrase traslado de la demanda a los señores JESUS MANUEL MOLINA MERCADO, ALBERTO LUIS MOLINA MERCADO, MANUEL SALVADOR MOLINA MERCADO, EUCLIDES ANTONIO MOLINA MERCADO y MARITZA ESTHER MOLINA MERCADO, como herederos determinados de la señora ARSENIA MERCADO DE MOLINA (QEPD), por el término de diez (10) días, al tenor del el Artículo 391 del Código General del Proceso.
4. Ordénese la Inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 045-7024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.
5. Infórmese sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo a la Gobernación del Atlántico, Secretaría de Planeación Departamental, como a la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, a efectos de que informen a este despacho si el bien inmueble objeto de proceso, no se encuentra dentro de las prohibiciones de ser adquirido por prescripción, tales como ser un bien fiscal, de uso público, de reserva natural, zonas de alto riesgos entre otros.
6. Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ARSENIA MERCADO DE MOLINA (QEPD), así como de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. Para tal fin, súrtase dicho trámite procesal en la forma indicada en el Artículo 10 del de la ley 2213 del 2022, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo Requiere. El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad-liten, si a ello hubiere lugar.
7. Ordenase a la parte demandante instalar una Valla con las exigencias contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 078, hoy 31
de mayo de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31092bbeb0a9ccdd6400857513298acce3d4aabfab638358d4a0571d5adb25bc**

Documento generado en 31/05/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>